



Municipalidad de Tres de Febrero

**“2023- 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”**

Caseros,

25 SEP 2023

**VISTO :**

Las presentes actuaciones 4117-29119-2022 iniciadas por la Sra. **GONZALEZ NOEMI SOLANGE**, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 36643436 contra **CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CUIT 27-28787679-9** y contra **SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. con CUIT 30-71736627-8** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.-

**CONSIDERANDO :**

A fojas 2/15 se presenta la consumidora manifestando que contrató dos paquetes de viaje a Bariloche a **SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. cuit 30-71736627-8** conforme consta a fojas 32 y 33 y que el mismo fue facturado a nombre de **CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CUIT 27-28787679-9** conforme consta a fojas 9 y 10, los cuales no respetaron lo contratado y contaron con múltiples inconvenientes previos y durante el viaje.

A fojas 3/6 la consumidora relata en detalle todos los inconvenientes que tuvo de forma previa y durante su viaje. En primer lugar manifiesta que contrató un viaje confirmando el presupuesto enviado por un empleado de **SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. CUIT 30-71736627-8**. El paquete del viaje contratado a Bariloche consistía en 7 noches (del 9 al 15

parte de la empresa a lo cual la requirente debió modificar sus obligaciones para poder realizar el viaje. Cabe destacar que la emisión de los pasajes con la fecha modificada del viaje se realizó sin previo consentimiento de la Sra. GONZALEZ. Sobre la fecha de viaje se realizaron cambios en los horarios de salida de forma unilateral por parte de la empresa, modificando en reiteradas oportunidades la misma, generando complicaciones en las obligaciones de los pasajeros.

Atento, al cambio de fecha la empresa le informa que se cambiara lo previamente acordado, no respetando las condiciones de contratación . Desde la empresa le ofrecen varias opciones de hoteles, las cuales ninguna cumplía con lo contratado. Finalmente se termina alojando a desgano en el Hotel Monte Claro al no haber otra opción disponible. La habitación en la que se alojó era con vista a la ciudad, cuando lo contratado era con vista al lago. Ante los reclamos de la requirente, desde la empresa le informan que atento a los múltiples inconvenientes ocasionados se les regalara como gesto comercial, un viaje por 6 días, lo cual nunca ocurrió.

Con respecto a las 4 cenas contratadas en un restaurante "Jauja" el dueño del local gastronómico le indica que desde la empresa había realizado la reservación pero no habían transferido el importe, motivo por el cual no podía hacer uso de la misma. Ante el reclamo a la empresa le indican que no tenían 4 cenas sino, 2 almuerzos y 2 cenas, siendo las cenas los mismos días que tenían las excursiones, incumpliendo lo acordado.

Ante los reiterados reclamos, el representante de la empresa con el que venían realizando las gestiones le informan que los 2 almuerzos y 1 cena la iban a tener en otro restaurante, encontrándose asignado el restaurante "Stag" alejado de donde se encontraba alojada.

Una cena y un almuerzo no tomados en el restaurante "Stag", según informe del personal del restaurante tenían un costo de \$ 22.000 (pesos veintidos mil):

**Corresponde Expediente Nro.: 4117-29119-2022**

Por una cena desde la empresa le informan que no le enviaron un voucher por una cena sino que le enviaran mediante transferencia la suma de \$ 3.500 para que abone directamente la cena la requirente, le informan telefónicamente que la transferencia ha sido realizada pero la consumidora no lo registra en su cuenta bancaria. La comunicación telefónica fue en fecha 22/03/2022 y la transferencia recién se vio reflejada en fecha 29/03/2022.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la devolución del dinero y una compensación de gastos.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : factura de contratación del servicio, factura de contratación del viaje, voucher por dos almuerzos, voucher por los siete días de alojamiento en el hotel en habitación especial en el Hotel Monte Claro, traslado del aeropuerto al hotel y excursión al cerro cathedral el día 21/02, excursión al cerro Otto el día 22/02 y 4 cenas en Jauja.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos **“GONZALEZ NOEMI SOLANGE C/ CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN Y SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S.”** conforme surge de fojas 21 (26.09.2022), y fojas 34 (25/10/2022).-

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las presentes actuaciones, se cierra la instancia de audiencias conciliatorias ( ver fojas 36).-

A fojas 39/41 se le imputa la presunta infracción de los arts 4, 10 bis y 19 de la Ley Nacional 24.240, y 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, lo que se le notifica a LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CERUTTI con fecha 18/04/2023 conforme constancia de fojas 45 mediante carta expreso de Correo Argentino CU 076095051, quien no presenta su descargo en tiempo y forma. Respecto de SHALEM TRAVEL AND

TOURS S.A.S se le envió carta expreso de Correo Argentino CU 076095048 al domicilio sito en la calle Mitre 1469 de Mendoza, siendo la misma devuelta informando que la dirección resulta inexistente. Asimismo, se le remitió otra carta expreso de Correo Argentino CU 493150332 al domicilio sito en la calle Sarmiento 720 de Mendoza y también fue devuelta informando que se mudó. Por ello, corresponde tener a SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. por notificada de manera ficta.

Conforme lo establece el artículo 50 de la ley 13.133 las imputadas tienen 5 días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que hace a su derecho. Este plazo es improrrogable, conforme dicho artículo.

Un principio procesal de máxima importancia, que se aplica en todas las ramas del derecho es la preclusión. La preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados. Esto es, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse. Es decir, si la parte no observó el orden, los plazos u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; pierde la facultad procesal para ejercerlo.

Quien tiene interés en ejercer su defensa y aportar la prueba que acredite su postura en este caso es la imputada y por ello, es su responsabilidad cumplir los plazos legales para hacerlo. El no cumplir los plazos, demuestra desinterés y desidia por parte de la misma y cualquier decisión contraria a la aquí establecida sería premiar esta actitud de las denunciadas en perjuicio del consumidor.

Por ello encontrándose vencido el plazo para presentar los descargos y ofrecer prueba sin que ambas denunciadas hayan ejercido su derecho, a fojas 50 se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

En este punto es menester destacar las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

*"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto*

sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

“.. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad...”CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

“...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y conchs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631),...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 |SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de

*Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.*

Habiendo realizado este análisis preliminar, corresponde considerar el fondo del asunto.

En primer lugar el artículo 19 de la ley 24.240 establece “Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

Con estrecha vinculación a lo antedicho el artículo 10 bis de la ley 24.240 sostiene que “Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.”

En relación a estos dos artículos la denunciante manifiesta que la misma contrató un paquete de viaje a Bariloche con las denunciadas, con determinadas condiciones que no fueron cumplidas por las mismas. A fs 2 reclama por los incumplimientos de la agencia de turismo cuyo nombre es SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. explicando que la factura fue realizada por la Sra. Cerutti Lucrecia Veronica del Carmen (ver fojas 9 y 10). Detalla cada uno de los inconvenientes y fundamentalmente que la contratación consistía en siete días de alojamiento en el Hotel Tres Reyes con vista al lago, dos excursiones y cuatro

cenas en un restaurante. Explica que se abonó la totalidad del viaje y servicio y que la denunciada le cambia de forma unilateral la fecha del viaje, cambio el Hotel y las condiciones de la habitación ya que la vista no fue hacia el lago y tampoco se cumplieron las cuatro cenas pactadas en el restaurante estipulado, cambiandolo a 2 cenas y 2 almuerzos.

Conforme se desarrollara anteriormente es carga de las denunciadas brindar la información técnica y documentación que desvirtúe lo manifestado por la denunciante. Es decir la empresa debería haber adjuntado las constancias de contratación en destino de los servicios ofrecidos al consumidor y en su caso las constancias de su cumplimiento. En lugar de ello, la empresa ha guardado un absoluto silencio, no habiendo sido desvirtuado lo peticionado por la denunciante.

La consumidora pretende la devolución de lo pagado por la cena que debieron abonar con su propio dinero por la suma de \$ 3.500 ( tema hablado con Brenda), la devolución de la suma de \$ 22.000 correspondiente a un almuerzo y cena no tornados en el restaurante Stag Charming (según valor informado por el dueño del restaurante) y voucher de vuelos ida y regreso más hospedaje a Bariloche por 6 noches en el Hotel Tres Reyes con habitación con vista al lago con fecha entre el 4.07 y 09.07.22 ( lo que fuera ofrecido por Adriel en compensación por todo lo ocasionado). La denunciante ofrece las conversaciones con ADRIEL, con BRENDA y con el Hotel Tres Reyes.

Ambas denunciadas no han realizado manifestación alguna, no han justificado ni presentado descargo a los fines de desvirtuar los dichos de la Sra. González tampoco ofrecieron o acompañaron prueba en este sentido.

Asimismo la agencia de turismo en cuestión no ha brindado una solución conforme prevé el artículo 10 bis de la ley 24.240, ya sea el cumplimiento ( inc a) o la restitución de lo pagado ( inc c).

En conclusión las denunciadas no han desvirtuado lo manifestado por la denunciante, o los daños por ella reclamados, así como tampoco las imputaciones realizada a fojas 39/41.

Por ello, téngase por acreditada la infracción al artículo 10 bis y 19 de la ley 24.240, dado que las requeridas no cumplieron con el servicio contratado y no han dado ninguna de las soluciones previstas a la consumidora.-

Por otro lado es menester evaluar si la empresa cumplió con el deber de información, previsto por el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial.-

En este sentido, el mismo es uno de los derechos/ deberes más trascendentales del derecho de consumo, dado que el correcto ejercicio del mismo es elemental para paliar esa desigualdad estructural propia de las relaciones de consumo.-

Por ello, la Constitución Nacional en su art 42 ordena “ Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.”

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.**

También el Código Civil y Comercial, como ya dijimos , en relación a los contratos de consumo establece en su artículo 1.100 “El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma **cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato.**

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor establece “Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición..”

El deber de información es una obligación derivada del principio de buena fe. El proveedor es quien conoce el producto, y debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. Asimismo debe brindar toda la información de manera tal que el consumidor pueda realizar su elección de producto o servicio con pleno discernimiento de su situación y de las características de los mismos y en su caso, ejerza su derecho de defensa.

Por ello, el derecho de información del consumidor debe ser uno de los derechos más tutelados de todo el sistema de consumo y su infracción debe ser observada con la mayor exigencia y severidad.

Conforme la jurisprudencia citada existe una situación de “presunción de ignorancia legítima”, por el cual la empresa tiene el deber de informar “...toda otra circunstancia relevante...” y debe ser clara, cierta y detallada.

Asimismo esta información clara y detallada debe ser brindada al consumidor a lo largo de toda la relación de consumo, abarcando las negociaciones y ofertas, la ejecución del contrato y la conclusión del mismo, así como todas las obligaciones derivadas del mismo.

Conforme surge del expediente, que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno, a lo largo de la ejecución del contrato la agencia de turismo no acompañó a la consumidora brindando la información necesaria, respecto a los diversos servicios contratados.

Nuevamente es necesario destacar que la denunciada no se manifestó ni adjuntó prueba alguna que desvirtúe los dichos de la denunciante o las imputaciones realizadas en autos.

Por ello, surge clara la infracción al artículo 4 de la LDC y del artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Habiendo establecido la existencia de una infracción a la ley del consumidor, es momento de expedirnos en relación al daño directo previsto en la normativa aplicable.

En cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

Este daño es una consecuencia directa del incumplimiento de esta ley. En autos queda de manifiesto que las denunciadas no han cumplido con la ley de defensa del consumidor, atento han incumplido con diversos servicios contratados, abarcando las cenas, las condiciones de la habitación, hotel y fecha de viaje. La consumidora tuvo que contratar los mismos generándole una erogación no prevista y sufrir dichos inconvenientes, además se le prometió una compensación por todo ello, que tampoco se le cumplió y ello no fue cuestionado por las denunciadas.

Por ello, el daño directo sufrido por la consumidora se estima en el valor del servicio y viaje contratados ver facturas de fojas 9 y 10 por las sumas de \$ 126.384, más las sumas no abonadas por dos cenas y un almuerzo equivalentes a la suma de \$ 25.500,00. De modo que el total asciende a \$ 151.884,00, que deberá actualizarse con la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco Provincia de Buenos Aires, desde la fecha del reclamo hasta la fecha de su efectivo pago. A la fecha de este, el daño asciende a la suma de \$ 345.533,07 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS)

También es importante destacar en esta instancia, de conformidad con lo establecido por el art 49 de la Ley 24240 y art 77 de la Ley Provincial 13133, la posición en el mercado de la empresa denunciada, no siendo la misma una empresa hegemónica o monopólica.

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por un incumplimiento contractual y deficiente servicio, es decir por servicios incumplidos lo que se encuentra comprendido dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022

Por ello;

**EL SECRETARIO DE  
ATENCIÓN AL VECINO  
RESUELVE**

**Artículo 1º.-** Tener por verificada la infracción de los arts 4, 10 bis y 19 de la Ley nacional 24.240, y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina por parte de

**CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CUIT 27-28787679-9 y SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. con CUIT 30-71736627-8.**

**Artículo 2º.-** De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a las denunciadas **CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CUIT 27-28787679-9 y SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. con CUIT 30-71736627-8** con una multa por el monto equivalente a 1 ( una ) canasta básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2

**Artículo 3º.** En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24 240 y de conformidad con las constancias de autos, intimar a las denunciadas **CERUTTI LUCRECIA VERONICA DEL CARMEN CUIT 27-28787679-9 y SHALEM TRAVEL AND TOURS S.A.S. con CUIT 30-71736627-8** a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de \$ **345.533,07 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS)** ,la que debera actualizarse conforme tasa aciva restante operaciones en pesos del banco de la Provincia de Buenos Aires hasta la fecha de su efectivo pago. La misma deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.

**Artículo 4.-** **Publicar** la parte dispositiva de las presente por un dia en el Diario En el Diario JOSE INGENIEROS sito en la calle Rotarismo Argentino 2027 de Jose Ingenieros , Pdo de Tres de Febrero Partido de Tres de Febrero dentro de los 10 días hábiles de notificada la

presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

**Artículo 5°.-NOTIFICAR** a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 ( DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.

  
PABLO H. CASNA  
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO  
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

158/23

  
FRANCO F. MARTIN  
DIRECTOR DE DOCUMENTACIÓN  
Y REGISTRO  
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO